

La reforma judicial: entre el cambio jurídico y el cambio social

Matías Castro de Achaval*

Resumen

En este trabajo se reseña el proceso de reforma judicial en América Latina, atendiendo en particular a los actores que propician estas transformaciones y el contexto en el que las mismas se desarrollan, abordando también comparativamente los sistemas procesales penales inquisitivo y acusatorio, y algunas de las implicancias que estos sistemas tienen en el plano social y político.

En este contexto encontramos al menos dos posiciones preminentes en relación a la comprensión del Derecho en torno a la reforma jurídica y su relación con el cambio social. Por un lado, posiciones *formalistas*, que entienden al campo jurídico como un espacio de autonomía absoluta respecto a otros campos; y, por el otro, posturas *instrumentalistas* que ven al Derecho como un mero instrumento de poder.

Ante ello, se postula la necesidad de un análisis crítico de la teoría relacional de los campos de Pierre Bourdieu aplicada al ámbito del Derecho, entendida como una propuesta superadora de la dicotomía formalismo – instrumentalismo que, a la vez que permite reconocer la autonomía relativa del Derecho, dimensiona su fuerza simbólica legitimante de la fuerza pública en manos del Estado

Abstract

This paper outlines the process of judicial reform in Latin America, paying particular attention to the actors that foster these transformations and the context in which they develop, also comparatively addressing the inquisitive and accusatory criminal procedural systems, and some of the implications that these systems have at the social and political level.

In this context, we find at least two prominent positions in relation to the understanding of Law around legal reform and its relationship with social change. On the one hand, formalist positions, which understand the legal field as a space of absolute autonomy with respect to other fields; and, on the other, instrumentalist positions that see Law as a mere instrument of power.

* Abogado. Lic. en Filosofía. Dr. en Educación. Docente – Investigador. FHCSyS-UNSE. Coordinador Editorial Revista Educación, Innovación y Territorio.



In view of this, the need for a critical analysis of Pierre Bourdieu's relational theory of fields applied to the field of Law is postulated, understood as a proposal that overcomes the formalism-instrumentalism dichotomy, which, at the same time allows recognizing the relative autonomy of Law, dimensions its legitimating symbolic force of the public force in the hands of the State

Key words: judicial reform, judicial change, social change.

La reforma judicial en América Latina: contexto y desarrollo

Desde mediados de la década de 1980 del Siglo XX, se viene produciendo en América Latina un proceso de reforma judicial propiciado por distintos organismos –en particular, de carácter internacional- con la enunciada finalidad de favorecer la consolidación institucional, percibida como requisito indispensable para el proceso democrático y el desarrollo sustentable de la región (Dechazo y Vargas 2006; Vargas 2001, entre otros). Desde distintas organizaciones internacionales como el Banco Mundial, el Banco Interamericano para el Desarrollo y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, en coordinación con entidades de la sociedad civil y gobiernos locales, se fomentaron en estos años reformas constitucionales, programas de transformación de los sistemas y estructuras de administración de justicia, sanción de nuevos códigos sustanciales y procesales, y mejoras técnicas y cambios en los sistemas existentes.

Uno de los argumentos que se vuelve reiterativo al momento de justificar la reforma judicial, es la denominada *crisis del Poder Judicial*, que venía siendo señalada ya en la década de 1990 del siglo pasado. Autores como Bielsa (1993) vincularán esta crisis con la falta de independencia de la función jurisdiccional, sosteniendo ya entonces la necesidad de una reforma que incluya a otros actores y que restituya la legitimidad del Poder Judicial. A la vez otros, como Sagués (1995), indicaban ya los problemas del Poder Judicial en materia de imparcialidad, eficacia y calidad.

Por su parte Zaffaroni (1994:18) ahondará su análisis en la estructura judicial, señalando que “las estructuras judiciales latinoamericanas son inadecuadas para asumir las demandas de una moderna democracia, en tanto que su debilidad y dependencia tampoco les permite desempeñar eficazmente la función acotadora que requiere la consolidación del espacio democrático”. Para este autor el sistema democrático entra en peligro a medida que se amplía la distancia entre la función latente o real y las demandas sociales. Además, esta situación se hace evidente como problema político a través del reclamo social, orientado hacia “tres aspectos fundamentales”:

Para el autor:

“a) Concretar las demandas de rol formuladas al judicial, precisando cuáles son razonables y cuáles son escaramuzas políticas de desplazamiento de conflictos sin solución, o sea, definir de modo no ingenuo los límites de su



función manifiesta. b) Establecer los posibles modelos de reformas estructurales, particularmente en cuanto a gobierno, selección y distribución orgánica, que permitan dotar de idoneidad al judicial para el cumplimiento de sus funciones manifiestas. c) Conforme a lo anterior, revertir el proceso de progresivo distanciamiento de las funciones manifiestas y latentes del poder judicial, que es lo que emocionalmente suele llamarse *crisis de judicial*” (Zaffaroni 1994:19).

En este proceso de transformación, la reforma penal ocupa un lugar central, encarándose como medida principal la sanción de nuevos códigos procesales penales que contemplen las figuras del ministerio público fiscal, policía judicial, jueces de ejecución, y que implementen un proceso acusatorio o mixto en lugar del tradicional proceso inquisitivo penal (Duce y Riego 2005).

En la República Argentina, los procesos de transformación del sistema penal acompañan en alguna medida el desarrollo institucional democrático iniciado a partir de 1983. La Reforma a la Constitución Nacional en 1994, reformas de las Cartas Magnas provinciales, la sanción de nuevos códigos de procedimiento penal conforma un complejo impulso de procesos provinciales de reforma judicial, que aún está en marcha.

Como bien señala Bergoglio (2003:358) en Argentina el Plan Nacional de Reforma Judicial estaba orientado a la modernización de la administración de justicia, enmarcado en los procesos de cambio organizacional impulsados por diversos actores durante los noventa del siglo XX, en el marco de un complejo contexto de legitimación del Poder Judicial (también en Bergoglio, 2001).

Por su parte, Ves Losada (2001) indica al respecto que la necesidad de una reforma sustancial del Poder Judicial de un país no responde exclusivamente a razones técnico-jurídicas, sino que cuando se plantea tal necesidad significa que “su sociedad está en crisis” dado que “para llegar a una crisis de tal magnitud debe existir una insatisfacción generalizada que abarca a todo el plexo social”. Por ello, para este autor las críticas en el sistema judicial implican razones sociales, por lo que, “en nuestro caso, es la sociedad argentina toda, la que de una u otra manera ha generado la crisis, sea por acción u omisión”, agregando que “en toda crisis social no existe un único culpable, el Poder Judicial por ejemplo” (p. 535).

Esto se verá reflejado claramente con la grave crisis social, política, económica, e institucional que transitará nuestro país desde el año 2001 hasta el año 2003. En aquel momento, bajo la consigna “*que se vayan todos*” se atravesó a todos los estamentos del Estado, incluyendo al Poder Judicial. Al decir de Giaquinta, “la justicia no estuvo exenta del reproche general, y ello se reflejó en los índices de confianza de la época” Giaquinta (2012:4). Tomando datos de una encuesta realizada por el Latinobarómetro, la autora señala que los niveles de desconfianza en la justicia llegaron al 90,40 % en el 2002. En ese marco, luego de las elecciones del año 2003 Néstor Kirchner emprenderá una reforma judicial



iniciando “con los cambios en la constitución de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación y continúa con la presentación del Plan Estratégico de Justicia y Seguridad 2004/2007” (Giaquinta, 2012:4).

Este debate acerca de la necesidad de la reforma judicial se extenderá a varias provincias de la República Argentina a principio del 2000 (todavía vigentes), avanzándose en reformas legislativas tendientes a la creación del ministerio público fiscal –en los lugares donde todavía no había sido creado-, mejorará la participación ciudadana con el fin de eliminar la discrecionalidad judicial y el sistema inquisitivo, procurando la implementación de un sistema acusatorio, más garantista y también la implementación –en algunos casos- del juicio por jurado, o de mecanismos alternativos de resolución de los conflictos penales.

Sin embargo, el éxito de los procesos de reforma judicial y cambio organizacional tendrá que ver no solo con cuestiones jurídicas o legislativas, sino fundamentalmente con aspectos relativos a la cultura jurídica, como bien resulta señalado por Scarponetti (2001a:389/402; también Scarponetti (2001b: 403 y ss.) y Bergoglio (2010a; 2009:128/148; 2012a; 2012b).

Sistema inquisitivo versus sistema acusatorio

Entre los argumentos que justifican la reforma procesal penal, en particular el paso del sistema inquisitivo (o mixto) hacia un sistema puramente acusatorio, se suelen esgrimir razones de democratización del sistema punitivo, que tenderían finalmente a una mayor democratización del régimen político imperante en su conjunto. Para autores como Maier (1996) y Binder (1993, 2000) –entre otros- el derecho penal y el derecho procesal penal no sólo organizan el poder punitivo del Estado, sino que cumplen una función de organización y funcionamiento del sistema político y de los valores que este genera en la sociedad en su conjunto, estableciendo el derecho procesal penal las reglas de funcionamiento y aplicación de ese poder punitivo estatal.

a. El sistema inquisitivo

El sistema inquisitivo como modelo de enjuiciamiento penal aparecería en las postrimerías del Imperio Romano, desdoblándose en el Derecho Canónico y en su recepción laica por parte de los países de la Europa Continental, reflejando una concepción absoluta del poder y el afianzamiento de la idea de autoridad (Ledesma y otros 2002:139).

Su método era el método de la inquisición, aquel que procuraba buscar la *verdad real*, la *verdad pública*. Precisamente en este punto Michel Foucault inquirirá acerca de los mecanismos en virtud de los cuales ciertas “formas de verdad”, vinculadas a la *indagación*, surgen a partir de la práctica penal inquisitiva. Así aparece claramente en Foucault la relación entre *saber* y *poder*, manifiesta en el vínculo entre las formas jurídicas, y su evolución en el campo del derecho penal, como “lugar de origen de un determinado número de formas de verdad” (Foucault 2003:16). Esta supuesta búsqueda de la *verdad real* a



través de un método de indagación jurídica inquisitivo será entonces el fundamento no sólo de nuevo concepto de *verdad*, sino de una nueva configuración de la relación saber-poder.

Al transformarse el imputado en objeto de investigación, y al procurarse la verdad real por sobre cualquier otro aspecto, el investigador del delito pasa a ser, a la vez, el juzgador, potestad que era cumplida, a la vez por el monarca, o por aquel en quien el monarca había delegado esta facultad jurisdiccional. Así el modelo inquisitivo se vincularía a un modelo autoritario y autocrático, con una investigación secreta y con un cercenamiento del derecho de defensa, instalado en la Europa Continental desde el siglo XIII y desarrollándose hasta fines del Siglo XVIII, con el advenimiento de la revolución francesa en 1789 (Binder, 1999).

b. El sistema acusatorio

A partir de mediados de las décadas de 1980 y principios de 1990 se configura en América Latina un nuevo proceso de reforma, de sistemas inquisitivos o mixtos hacia sistemas acusatorios o adversariales puros.

Seguendo a Langer (2007) es posible afirmar que desde principios de 1990 más de catorce países de América Latina y un número importante de sus provincias y jurisdicciones han introducido nuevos códigos de procedimiento criminal, calificando el autor a este proceso como la más profunda e importante reforma judicial penal en los últimos dos siglos. Señala también que aunque la reforma no ha sido idéntica en todas las jurisdicciones, han sido descritas en idénticos términos, apuntando fundamentalmente a un paso de un sistema inquisitivo a uno acusatorio o adversarial. Sin embargo, estas reformas como fuera señalado por este autor, también han incluido en algunos casos otros aspectos como la oralidad en los procesos, los juicios por jurado, la introducción del ministerio público fiscal, métodos alternativos de resolución de conflictos, o la introducción de la víctima en el proceso.

Un aspecto relevante al respecto -señalado por autores como Langer (2007), Pásara y Faundez (2007), Dechazo (2006), Vargas(2001, 2006), entre otros- es la activa participación de actores internacionales no solo en los aspectos de formulación teórica y estrategia práctica, sino también de financiamiento de estos procesos de reforma, calculándose que durante el período 1994-2004 tanto el BM como el BID habían prestado o donado en materia de reforma de justicia 661,5 millones de dólares a países latinoamericanos (Pásara y Faundez, 2007:170).

En el marco de la multiplicidad de actores internacionales involucrados podemos encontrar organismos tales el Banco Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), agencias de cooperación de países como USAID de Estados Unidos, CIDA de Canadá y la agencia Española de Cooperación (AECI), y actores no gubernamentales como la fundación Ford o la American Bar Association, e incluso empresas de consultoría transnacionales (Manzo, 2008).



Pero no sólo los organismos internacionales citados serán los propiciadores de la reforma judicial en América Latina, sino también diversas organizaciones locales vinculadas a la defensa de los derechos humanos y el sistema democrático tomarán como bandera la instauración de un sistema acusatorio en materia procesal penal.

En este contexto es posible reconocer el desarrollo y accionar de organizaciones internacionales como el Centro de Estudios de Justicia para las Américas (CEJA)¹ a nivel internacional, o a nivel nacional el Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia (FORES²), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP³), y más recientemente organizaciones tales como Asociación Pensamiento Penal⁴, o Unidos por la Justicia⁵. Aunque responden a un amplio abanico ideológico y muchas veces tienen disonancias entre sus propuestas, estas organizaciones adquieren un claro discurso reformista y coinciden en los lineamientos básicos de la necesidad de reforma judicial.

La reforma judicial coincidirá en América Latina con la vuelta a la democracia de muchos países, luego de un período marcado por golpes de Estado y gobiernos militares de facto. En este contexto tendrán relativo éxito ciertas propuestas como el *minimalismo o garantismo* penal –reflejadas en autores como Luigi Ferrajoli (1995) y Alessandro Baratta (2004)-, surgidas principalmente en Italia, en el marco de legislaciones autoritarias y propuestas de reformas legislativas antiterroristas que amenazaban los principios del *derecho penal liberal ilustrado*. Así la propuesta de un uso de este *derecho de garantías* se transformará en la promesa emancipatoria moderna de ser una herramienta de defensa ante la opresión y la arbitrariedad. Tal vez por ello esta corriente tendrá una importante repercusión en los países latinoamericanos, donde la larga tradición de golpes de estado con gobiernos dictatoriales y genocidas, hacían necesario para las posturas progresistas reconstruir el sistema penal en base a los ideales y las posturas iluministas.

En la propuesta de Ferrajoli:

“el derecho penal de los ordenamientos desarrollados es un producto predominantemente moderno. Los principios sobre los que se funda su modelo garantista clásico –la estricta legalidad, la materialidad y lesividad de los delitos, la responsabilidad personal, el juicio oral y contradictorio entre partes y la presunción de inocencia- en gran parte son, como es sabido, el fruto de la tradición jurídica ilustrada y liberal. Los filones que se entreveran en esa tradición (...), además de no ser filosóficamente homogéneos entre sí, tampoco son unívocamente liberales (...) Y, sin embargo, más allá de la heterogeneidad y de la ambivalencia de sus presupuestos teóricos y filosóficos, es cierto que los principios mencionados,

¹ www.cejamericas.org. Creado en 1999.

² www.foresjusticia.org.ar. Creado en 1981, según el Estatuto institucional.

³ www.inecip.org. Nacido en 1989.

⁴ www.pensamientopenal.org. Nacida en 2004.

⁵ www.unidosjusticia.org. Con su primera publicación en 2004.



tal y como se han consolidado en las constituciones y las codificaciones modernas, forman en su conjunto un sistema coherente y unitario. La unitariedad del sistema (...) depende a mi modo de ver del hecho de que los distintos principios garantistas se configuran, antes que nada, como un esquema epistemológico de identificación de la desviación penal encaminado a asegurar, respecto de otros modelos de derecho penal históricamente concebidos y realizados, el máximo grado de racionalidad y de fiabilidad del juicio, y, por lo tanto, de limitación de la potestad punitiva y de tutela de la persona contra la arbitrariedad” (Ferrajoli 1995:33).

No obstante ello, el propio Ferrajoli reconoce que el derecho penal conserva una cierta “brutalidad”, presente en la violencia de la pena, que sirve de fundamento para su cuestionamiento político y moral (1995:34).

De este modo la reforma judicial propuesta implicará un sistema acusatorio y adversarial, donde se garantiza la oralidad, se elimina el secreto, y donde aparece una supuesta imparcialidad del juez, ante un sistema inquisitivo o mixto que mantenía el secreto en algunas etapas de la investigación penal preparatoria, y que fundía en un mismo sujeto al acusador/investigador con el juzgador. Acompañando a este sistema la reforma judicial propondrá una consolidación institucional y una mayor democratización al incorporar la figura del ministerio público fiscal, la policía judicial, la participación de la víctima en el proceso, la participación ciudadana en la administración de justicia a través de los juicios por jurados, y hasta la resolución alternativa de los conflictos penales en algunos casos. Así, la reforma judicial representará para algunos actores locales la instauración de un régimen jurídico más democrático y participativo, donde se resguarden las garantías constitucionales liberales y –de este modo- se ponga freno a la potestad punitiva absoluta y a la arbitrariedad y discrecionalidad en la administración de justicia, propia de sistemas totalitarios y antidemocráticos.

Pero el argumento de la consolidación institucional como requisito para el desarrollo democrático y sustentable en la región no será la única razón que impulsará estas reformas. Cabe preguntar entonces, cuál es el interés de los organismos internacionales antes mencionados en el avance y la implementación de estas reformas judiciales en América Latina.

Desde diversas perspectivas y autores se ha señalado que, en el estado actual de desarrollo del capitalismo globalizado resulta necesario el establecimiento de reglas claras en términos jurídicos, que brinden no solo la tan mentada seguridad jurídica como condición de desarrollo del mercado, sino también procedimientos eficaces y que prosperen hacia la celeridad y previsión a los procesos de resolución de conflictos. Al respecto sostendrá Rodríguez (2000) que

“la fase actual de expansión del capitalismo global no es un proceso autorregulado. De hecho, a pesar de los argumentos del discurso neoliberal



sobre la desregularización, que han servido para alentar el avance de la globalización, la apertura de los mercados alrededor del mundo ha estado basada en el surgimiento de nuevas formas de regulación que han hecho posible la intensificación de los flujos de bienes, servicios y capital a través de las fronteras nacionales” (Rodríguez, 2000:13).

Así, el avance de estas reformas a mediados de la década de 1980 y principios de 1990 se vincularía claramente al proceso de globalización, encontrándose el interés de los actores internacionales fundamentalmente en el establecimiento de garantías al normal funcionamiento del Estado de Derecho, propiciando y permitiendo mecanismos institucionales que permitan el desarrollo pleno del mercado. En este sentido señalarán Pásara y Faundez (2007) que:

“el mal llamado consenso de Washington exige una transformación del aparato estatal, que presupone una amplia reforma jurídica. Sistemas e instituciones jurídicos deben adecuarse a las prescripciones económicas de liberalización, desregulación y privatización. El sistema de mercado, bajo la forma propuesta por él, resulta así el demandante principal de las reformas a los sistemas legales y judiciales en la región” (Pásara y Faundez, 2007:171).

En una línea afín se encuentra la crítica de Fernando Tocora (2005), al sostener que en estos procesos de reforma:

“se soslaya en esas consideraciones movimientos de fondo en el escenario mundial globalizador, en el que la transferencia de capitales, mercancías y servicios, requieren de mayor protección legal, que la limitada capacidad de las jurisdicciones nacionales y que haya una cierta uniformización de las reglas de juego procedimentales, siguiendo los parámetros del principal mentor de la globalización. Se exige ahora que los criterios de celeridad y eficacia predominen en la resolución de conflictos, entre los que se incluyen los conflictos derivados de la violación de los tratados comerciales propios de la globalización, llamados de libre comercio, que no son tan libres ante la disparidad de los miembros y las políticas de subsidios de productos agrícolas por parte de los países centrales. Eventualmente esos conflictos pueden ingresar en la órbita penal, en virtud de malversaciones o manejos desviados de los fondos de las transnacionales, y de las empresas locales que están adquiriendo dentro de la política neoliberal privatizadora, para lo cual desde tiempo atrás se impartió la consigna mundial de crear estatutos especiales anticorrupción, normas sustantivas estas, que requieren correlativamente de unos procedimientos expeditos y seguros para su concreción” (Tocora, 2005:448).



Algo similar sostendrá Sousa Santos (2001), quien entenderá que detrás de esta reforma se presentan cuatro consensos básicos: el consenso económico neo-liberal, el consenso acerca de un Estado débil, no intervencionista, el consenso liberal democrático, y el consenso sobre la necesidad de resguardar el Estado de Derecho y la institucionalidad judicial.

Por otra parte, se debe señalar que el esquema reformista, que propone un paso del sistema inquisitivo al acusatorio, como una modificación de un sistema autoritario hacia uno democrático, no resulta tan claro para algunos. Por ejemplo, para Fernando Tocora (2005):

“ni el sistema inquisitivo derivado de la tradición continental europea está en el momento actual al extremo opuesto de unos principios democráticos del proceso penal, ni el sistema acusatorio es la panacea republicana de los que hablan de un modelo de procedimiento propio de la democracia” (Tocora, 2005:448).

Para este autor sea por el garantismo europeo como por el legado mismo de la Ilustración, el sistema penal europeo continental establecía un sistema de contradicción y publicidad alejado del modelo inquisitivo, mientras que la oralidad responde a necesidades propias del aumento demográfico y al incremento de la conflictividad social. Asimismo, tampoco las reformas judiciales propuestas tienen en cuenta las innumerables críticas que los mismos sistemas acusatorios anglosajones se formulan a diario, apareciendo como recetas válidas para resolver problemas tales como la congestión judicial, el hacinamiento carcelario, la celeridad en la justicia, entre otros.

Aunque claro defensor –y propulsor en cierto punto- de las reformas procesales penales en América Latina, Alberto Binder señaló también algunas advertencias al respecto. En cuanto a entender que existe una evolución desde los sistemas inquisitivos a los acusatorios, pasando por los mixtos, si bien reconoce que este tipo de esquematizaciones puede ser útil para la comprensión del proceso en su dimensión diacrónica, sometida al desarrollo histórico y con fines pedagógicos, también señala que la “historia del proceso penal es sólo un capítulo de la historia de las relaciones entre los ciudadanos y el poder; y cada época, cada cultura, ha elaborado a su modo la síntesis entre las fuerzas configuradoras de tal proceso” (Binder 1999:62).

Así, la explicación basada en la evolución histórica de los grandes modelos “puede dar lugar a una excesiva simplificación histórica y al olvido de los diversos grados de vigencia que esos grandes modelos tenían respecto de los distintos segmentos de la sociedad.” Aclara entonces Binder que:

“se puede afirmar que en el Derecho germánico el sistema procesal era acusatorio siempre que admitamos como probable que ese sistema haya funcionado de distinto modo si el litigio era entre nobles o entre campesinos o, más aún, si se trataba de la controversia entre un noble y un campesino, y



eso siempre que el conflicto hubiera llegado a convertirse realmente en un litigio judicial y no hubiera permanecido en el plano de la pura fuerza. Del mismo modo podemos hablar del procedimiento inquisitivo como un fenómeno cultural que acompaña a la formación de los Estados nacionales, si tenemos presente que ese procedimiento no se aplicaba de igual modo a todas las herejías, ni era lo mismo un proceso contra brujas que el juzgamiento de un clérigo ilustrado” (1992:63).

Al hacer esta advertencia parece reconocer Binder la necesidad de estudiar las prácticas jurídicas como prácticas sociales atravesadas por diversas variables, dejando de lado la mirada de lo jurídico como un espacio autónomo y externo a lo social. Por supuesto que su posición será la de propiciar un sistema acusatorio, aunque sostendrá que “no es que el sistema acusatorio fuera garantizador y el sistema inquisitivo fuera eficiente”, dado que ambos son, de algún modo, “una síntesis de esas dos fuerzas”; sin embargo, para este autor “los sistemas acusatorios resolvían esa síntesis de un modo que protegía mejor a los individuos y su dignidad”, mientras que “el sistema inquisitivo lograba una mayor eficiencia con mengua del respeto a la libertad y dignidad de las personas” (Binder 1999:63).

Para Binder el modelo mixto adoptado a partir del Código Francés de 1808, y desarrollado hasta mediados del siglo XX como ya vimos, es un sistema *inquisitivo reformado*, que “contiene algunos elementos de los viejos sistemas acusatorios de tipo romano-germánico, reafirma por otra parte la participación del Estado y la repotencia”; mientras que:

“los llamados sistemas acusatorios formales, es decir aquellos que adoptan la dinámica de los sistemas acusatorios, pero le entregan la parte que le corresponde a la víctima al Ministerio Público para que la ejerza en nombre del Estado, reafirman la participación estatal y en el fondo son profundamente inquisitivos” (Binder 1999:213).

Así, el concepto de *acción pública* se transforma en un elemento fundante de la legitimación de la acción del Estado en el proceso penal, al asumir el Estado el rol a la vez de requirente y de juzgador, garantizándose así el monopolio de la persecución penal y el poder punitivo. Para Binder es ese concepto de acción pública el que debe ser puesto en cuestión, introduciendo a la víctima en el proceso y reformulando todo el andamiaje jurídico criminal.

Cambio jurídico y cambio social

Como bien señala García Villegas (1989), la relación entre lo jurídico y “otros sub-sistemas sociales - política, economía, cultura” implica “múltiples y complejos problemas



entre los cuales uno especialmente significativo es el de saber cuál es la incidencia que posee la práctica que consiste en decir el derecho”; para este autor en las respuestas “se dividen entre aquellos que atribuyen un verdadero papel creador a esta práctica y aquellos que consideran que ella se enmarca en un proceso más amplio cuyo elemento determinante se encuentra en las fuerzas sociales y no en el derecho” (p. 34).

En un proceso histórico que tendrá que ver con la conformación del Estado moderno—y con diversas teorías que pretenderán legitimarlo- el Derecho se constituirá a partir del siglo XIX como una herramienta de planificación social (Cotterell, 1991), constituyéndose así el *cambio jurídico* como promotor e instrumento del *cambio social*. En la Edad Moderna aparecerá una descripción del hombre como un individuo egoísta, preocupado por sus intereses personales, aislado del resto de sus semejantes, adoleciendo de defectos y vicios propios de su imperfección (Maquiavelo, 1995:129), con una desconfianza mutua entre los hombres en el estado de naturaleza que derivará en una *guerra de todos contra todos* (Hobbes, 1985:138).

Habiendo adquirido el Estado el monopolio del uso legítimo de la fuerza física pública, con la Modernidad se dará un proceso histórico donde la naciente organización política unificará no solo las fuerzas militares de la época, sino también la ley, la religión, el territorio (Heller, 1988). El Derecho y la administración de justicia pasarán entonces a manos exclusivas del Estado, quien dictará las normas coercitivas y punitivas, naciendo una nueva forma de legitimación del poder, a través de la legalidad (Riviera Beiras, 1998:15).

A lo largo de los siglos XVI al XIX diversas teorías políticas, sustentadas en el pensamiento de autores como Locke, Rousseau, Montesquieu, o Kant, sirvieron de fundamento y legitimación del Estado Moderno. Estas posiciones filosóficas sentarán las bases para la construcción de un discurso jurídico universal, autónomo de lo social, que a la vez que servirá de legitimación para el monopolio de la fuerza pública en manos del Estado, consagrará derechos y garantías individuales en el marco del pensamiento liberal. Desde una perspectiva liberal clásica —que subsiste en gran parte de los actores jurídicos- la construcción del Estado moderno surgirá como fruto de un contrato social entre individuos, apareciendo el Derecho como una emanación racional universal y legítima. Por otro lado, autores como Savigny, Sumner o Ehrlich harán hincapié en los fundamentos sociales del Derecho, reconociendo más bien —aún con enormes diferencias entre ellos- que los cambios jurídicos son, en todo caso un reflejo de los cambios sociales.

Como bien señalara Roger Cotterell (1991), una de las características más relevantes del Derecho es que, a pesar del papel fundamental que este tiene en la sociedad, la experiencia jurídica se muestra a sí misma aislada de otros factores sociales, lo que pretende fundamentar —a su vez- la supuesta autonomía profesional de los agentes jurídicos. El monopolio del discurso jurídico mantenido por los agentes jurídicos, entendido como un cuerpo sistemático de conocimiento esotérico, de difícil acceso al no iniciado, permite al campo jurídico una aparente autosuficiencia e independencia del cuerpo social en el que se desarrolla.



Siguiendo a Cotterell (1991) es posible sostener entonces que cualquier intento por comprender un proceso de cambio jurídico implica la adopción de una concepción jurídica, pero si lo que se desea es realmente observar las consecuencias y elementos configurativos del derecho, esta concepción debe integrarse a una teoría social que la contenga. Aunque sin dudas resulta necesaria una teoría jurídica para analizar los efectos sociales del Derecho, siendo este parte de la sociedad, toda teoría jurídica deberá ser comprendida como parte de una teoría social que brinde un marco explicativo a las condiciones de orden y cambio social (Cotterell, 1991:69). Por ello no bastará adoptar una teoría jurídica, sino una teoría social que la contenga, que permita abordar el estudio de las relaciones y configuraciones que aquí se pretenden vislumbrar.

Los procesos de reforma judicial suponen una concepción moderna de Estado, construido históricamente, y donde el Derecho aparece como una fuente simbólica de legitimación. El Derecho moderno, como producto histórico, sirvió como fuente legitimante del ejercicio del monopolio de la fuerza pública por parte del Estado, y tuvo como fundamento una serie de ideas filosóficas modernas que construyeran un nuevo modo de organización política, caracterizado por el monopolio de la fuerza pública legítima por parte del Estado.

Con Weber el análisis del Derecho (y del Estado) se complejiza, al analizar los elementos y factores que influyeron en el proceso de *racionalización del Derecho moderno*, como un proceso propio y específico que ha caracterizado a la civilización occidental, constituyéndose como un tipo ideal que permite interpretar y entender los hechos sociales, los diversos campos que conforman la realidad social.

Por ello, consideramos que los modelos racionales ilustrados modernos resultan insuficientes al momento de pretender una comprensión más completa de los fenómenos jurídicos, lo que se vuelve evidente al abordar procesos de reforma judicial como los aquí estudiados.

Ante ello, la teoría de los campos de Bourdieu (1984, 1990, 1996, 1997, 2001, 2007, 2013, entre otros) aparece como un marco teórico atractivo y convincente al momento de pensar las problemáticas vinculadas a las transformaciones en el Derecho, permitiendo una mejor comprensión de los discursos y las prácticas jurídicas concretas. La propuesta de Bourdieu resulta entonces en un intento superador de la dicotomía entre posiciones internalistas o formalistas, que consideren al Derecho como un ámbito aislado de los social, y sus opuestos externalistas o instrumentalistas que vean en él solo una herramienta de poder, permitiendo así reconocerle una autonomía relativa que, al mismo tiempo, dimensione su fuerza simbólica legitimante de la fuerza pública en manos del Estado.

La teoría social de Pierre Bourdieu ha sido definida en diversas oportunidades como un intento de superar las tradicionales dicotomías de las ciencias sociales, permitiendo una aproximación reflexiva a lo social⁶. Las *prácticas sociales* son entendidas para Bourdieu

⁶ Al respecto, puede mencionarse lo sostenido por Calhoun, Lipuma y Postone (1993:4), entre otros.



como una relación entre agentes de un campo específico, donde intervienen diversos *habitus* en la configuración de los propios actores, y donde se juegan capitales específicos. En este sentido, la noción de *campo* posibilita el abordaje de lo social desde una mirada relacional, con la pretensión metodológica de superación de la dicotomía subjetivismo-objetivismo. “Pensar en términos de campo social, es pensar relacionamente”, es decir, entender lo social como un mundo de relaciones observables; “lo que existe en el mundo social son relaciones –no interacciones o vínculos subjetivos entre los agentes, sino relaciones objetivas que existen independientemente de las conciencias individuales” (Bourdieu y Wacquant, 1995:71/72).

El concepto de *campo* permite también la identificación de las configuraciones de los propios agentes, puesto que las posiciones de estos en el *campo* es lo que los define socialmente. Para Bourdieu la pertenencia a un campo, y la posición que en él se ocupa, implican propiedades que, aunque no son “naturales”, los agentes las incorporan como tales (las naturalizan), a través de los *habitus*. Así, podemos sostener con García Inda que “lo que Bourdieu quiere descubrir es cómo, en muchas ocasiones, no se trata de tales dones sino de condiciones sociales que deben su adquisición o su reconocimiento a la posición que ocupan en el espacio social y que son legitimadas precisamente a través del discurso de su naturalidad” (García Inda 1997:65).

Aplicada al estudio de las prácticas jurídicas, la teoría de Bourdieu permite problematizar y conceptualizar las configuraciones del campo jurídico atendiendo a las relaciones entre los diversos agentes (actores jurídicos), a sus *habitus* y *capitales específicos*. En el campo jurídico es posible vislumbrar un proceso de lucha entre los diversos agentes por el monopolio del discurso jurídico, es decir, por la capacidad reconocida socialmente de interpretar los textos jurídicos que encarnan la visión legítima del mundo social (Bourdieu 2001a). El campo jurídico es un campo “relativamente autónomo respecto al resto de los campos y a sus coacciones y presiones (y, por lo mismo, relativamente dependiente de esas mismas determinaciones). El Derecho, o lo que conozcamos y vivamos como tal, será en cada momento el resultado de ese juego de luchas fruto a su vez de la estructura de distribución del poder entre los agentes que intervienen” (García Inda 1997:152).

El proceso de reforma procesal penal que atraviesa el país –y Latinoamérica- en las últimas décadas no ha sido suficientemente estudiado en sus dimensiones sociológico-antropológicas (Cuellar Vázquez, 2006, 2015). Si bien contamos con diversos estudios jurídicos que analizan las reformas, en particular las procesales, estos se limitan –en general- a un abordaje desde una perspectiva dogmático-jurídica, que resulta insuficiente para responder al planteo que aquí presentamos.

Por otro lado, importantes trabajos relativos o cercanos a la temática de la reforma judicial vienen desarrollándose desde una perspectiva sociológica en América Latina (Bergoglio, Scarponetti, Cárcova en Argentina; Pérez Perdomo en Venezuela; Silva García



en Colombia, Pásara, Cuellar Vázquez en México; entre otros⁷). Entre estos autores, se destacan las reflexiones realizadas por M. García Villegas (1989), quien ha señalado la complejidad de la relación entre lo jurídico y lo político, económico o cultural, reconociendo, a grandes rasgos, dos perspectivas en cuanto a la relación entre cambio jurídico y cambio social. Por un lado, quienes ven al Derecho y al cambio jurídico como una herramienta de planificación social –en particular a partir de la modernidad (Cotterell, 1991)-, y, por el otro, los que observan las transformaciones jurídicas como resultado de reformas sociales más amplias. Al constituirse el Derecho en el discurso que distingue lo lícito de lo ilícito, se torna en instrumento fundamental al momento de mantener la cohesión social. El surgimiento del Estado moderno, con la monopolización del uso legítimo de la fuerza pública, permitirá el afianzamiento del Derecho como guardián de la ley, constituyéndose un nuevo modo de legitimación del poder, a través de la legalidad (Rivera Beiras, 1998:15). Ante esto, se sostendrá en este trabajo la complejidad de la relación entre reforma jurídica y cambio social, la irreductibilidad de una a la otra, destacando la importancia del abordaje de los procesos de reforma judicial desde la teoría de Bourdieu, lo que permite analizar lo *jurídico* como un campo con autonomía relativa, pero también considerándolo como un fenómeno social.

El abordaje de procesos concretos de cambio jurídico (en la ocasión de una transformación legislativa procesal), posibilita estudiar el fenómeno de las transformaciones jurídicas y las interdependencias del campo judicial con otros campos de configuración de los poderes sociales, económicos y políticos. Como sostiene Bergoglio “revisar las transformaciones operadas en el campo jurídico en consonancia con estos campos (tanto políticos como económicos) puede mejorar nuestra comprensión de la relación entre la estructura social y el derecho” (2001:27). Con relación al abordaje que aquí se plantea, Cuellar Vázquez (2015) ha señalado la utilidad práctica de la teoría de los campos de Bourdieu en la investigación sociojurídica. También Fortich Navarro y Moreno Durán (2012) remarcaron la importancia de la esta perspectiva teórica en el abordaje del derecho en América Latina, resaltando la necesidad de estudiar la formación del campo jurídico latinoamericano.

Se ha señalado que los procesos de salida de regímenes autoritarios –y el retorno a la democracia- en los países de América Latina, se vieron acompañados de reformas judiciales, siendo el más relevante el de la reforma en materia penal; no obstante, se observan diferentes matices entre los sistemas nacionales y las particularidades de cada proceso histórico (Vargas, 2008). En este marco de reformas jurídicas, el sistema penal ocupa un lugar central, no sólo para la configuración del campo jurídico, sino también para la precepción social de la “justicia”, posición que se ha afianzado en los últimos años desde la opinión pública y la tarea de los medios de comunicación. Los noticieros televisivos, las páginas impresas o virtuales de los periódicos, y las voces de los locutores en las radios,

⁷ Ver referencias en sección "Bibliografía".



reflejan cotidianamente –y muchas veces con el mayor detalle posible- los delitos del día, y las causas penales trascienden los límites de los tribunales para instalarse, muchas veces, en el debate social. Los asuntos penales están presentes en la vida cotidiana, principalmente a través de los medios masivos de comunicación, y adquieren una enorme importancia no solo en el campo jurídico, sino también en el campo social. Al decir de Zaffaroni el sistema penal es “una compleja manifestación del poder social” (1989:20), por lo que develarlo requiere más que el mero estudio de sus normas formales o sustanciales.

Conclusión

El proceso de reforma judicial que atraviesa América Latina, que tiene su más clara manifestación en el proceso de reforma procesal penal, implica un papel fundamental de los propios actores jurídicos, en particular aquellos que, desde el ejercicio de la magistratura o la abogacía, intervienen activamente en la administración de justicia cotidiana.

Por lo aquí sostenido, es posible afirmar que la relación entre cambio jurídico y cambio social es compleja, irreductible la una a la otra. En este sentido, la teoría de Bourdieu nos permite abordar un fenómeno de cambio jurídico desde una perspectiva que no reconoce al derecho como un campo aislado de lo social, ni tampoco como una mera herramienta de transformación social, sino que lo observa como un campo con autonomía relativa, a la vez que entiende el cambio jurídico como vinculado indefectiblemente al cambio social.

Estudiar los criterios de constitución de las prácticas jurídicas, en el marco de un proceso de transformación del derecho, permite vislumbrar los *habitus* de los agentes jurídicos -entendido como el conjunto de disposiciones que son, a la vez, producto y principio generador de las prácticas así como de las percepciones y acciones de los agentes (Bourdieu, 1997)-, a la vez que su influencia en las configuraciones de sentido y en sus prácticas específicas, más allá de la declamada sujeción a las reglas y normas jurídicas.

De este modo, los cambios en el campo jurídico podrán ser vistos como movilidades tácticas en el juego entre actores, que responde a luchas por el capital específico del campo, bajo reglas de juego estrictas, lo que no implica, muchas veces, poner en riesgo sus posiciones. Por ello, la teoría de Bourdieu también permitirá analizar la relación entre cambio jurídico y cambio social a la luz de los desplazamientos y movilidades dentro del campo judicial, así como los incrementos y pérdidas de capital específico de cada actor que interviene en él.

Bibliografía

Baratta, Alejandro. 2004. *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*. Buenos Aires: Siglo XXI.



- Bergoglio, María Inés. 2001a. “Argentina: los efectos de la institucionalización democrática”. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.
- Bergoglio, María Inés y otros. 2001b. *Litigar en Córdoba: investigaciones sociológicas sobre la litigación*. Córdoba: Triunfar.
- Bergoglio, María Inés. 2003. “La dimensión temporal durante la mediación”. En *Anuario IV*. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba.
- Bergoglio, María Inés, N. Barmat, J. Carballo, M. Sánchez y J. L. Vilanova. 2005 “Estrategias de cambio en la cultura jurídica: ¿mediación voluntaria u obligatoria?”. En *Revista Iusta*, Universidad Santo Tomás, Facultad de Derecho, Bogotá, N° 23.
- Bergoglio, María Inés. 2007a. “Cambios en la profesión jurídica en América Latina”. En *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*. Año 5, N°10. Pp. 9-34. Universidad de Buenos Aires.
- Bergoglio, María Inés. 2007b. “Perfil del Abogado en Ejercicio”. En Pásara, Luis (Ed.) *Los actores de la justicia latinoamericana*. Ediciones de la Universidad de Salamanca. España.
- Bergoglio, María Inés. 2009. “Nuevos caminos hacia la legitimidad judicial. Participación ciudadana en los Tribunales Penales en Córdoba”. Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJYS, UNLP, N°1. Pp. 128-148
- Bergoglio, María Inés (Ed.) 2010a. *Subiendo al estrado. La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Córdoba: Advocatus.
- Bergoglio, María Inés. 2010b. “El juicio por jurados en los procesos de democratización”. En Bergoglio, María Inés (Ed.). *Subiendo al Estrado. La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Córdoba: Advocatus. Pp. 13-22.
- Bergoglio, María Inés. 2010c. “El contexto de surgimiento de la ley”. En Bergoglio, María Inés (Ed.). *Subiendo al Estrado. La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Córdoba: Advocatus. Pp. 25-35.
- Bergoglio, María Inés. 2010d. “Los desafíos de la puesta en marcha: resistencia de la profesión jurídica y desigualdades regionales”. En Bergoglio, María Inés (Ed.). *Subiendo al Estrado. La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Córdoba: Advocatus. Pp. 83-105.
- Bergoglio, María Inés y Santiago Abel Amietta. 2010e. “La dureza del castigo penal según legos y letrados”. En Bergoglio, María Inés (Ed.). *Subiendo al Estrado. La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Córdoba: Advocatus. Pp. 129-145.
- Bergoglio, María Inés. 2010f “Oralidad y escritura en los juicios por jurados”. En Bergoglio, María Inés (Ed.). *Subiendo al Estrado. La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Córdoba: Advocatus. Pp. 223- 238.



- Bergoglio, María Inés. 2011. “Legitimidad judicial y participación popular: a propósito del juicio por jurados”. En *Actas del XII Congreso Nacional y II Latinoamericano de Sociología Jurídica*. Daniela Zaikosky Biscay y Manuela González (Comp.), Universidad Nacional de La Pampa. (CD)
- Bergoglio, María Inés. 2012a. “La disidencia en los juicios por jurado: comentarios sobre la autonomía de decisión lega”. En *Anuario XIII del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*. Universidad Nacional de Córdoba.
- Bergoglio, María Inés. 2012b. “El Juicio por jurado en Córdoba. El desafío de democratizar la justicia frente a las prácticas y expectativas de eficiencia judicial” En *Actas del XIII Congreso Nacional y III Latinoamericano de Sociología Jurídica*. Viedma.
- Bielsa, Rafael. 1993. *Transformación del Derecho en Justicia. Ideas para una reforma pendiente*. Buenos Aires: La Ley.
- Binder, Alberto Martín. 1993. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Binder, Alberto Martín. 1999. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición actualizada y ampliada. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Binder, Alberto Martín. 2000. *Iniciación al proceso penal acusatorio para auxiliares de la justicia*. Buenos Aires: Grafica Sur.
- Binder, Alberto. 2007. “La cultura jurídica: entre la tradición y la innovación”. En Pásara, Luis (Ed.) *Los actores de la justicia latinoamericana*. Ediciones de la Universidad de Salamanca. España.
- Bourdieu, Pierre. 1984. *Distinction. A Social Critique of the judgement of Taste* Cambridge. Massachusetts: Harvard University Press.
- Bourdieu, Pierre. 1990. *The Logic of Practice*. Stanford: Stanford University Press.
- Bourdieu, Pierre. 1996. “Understanding”. En *Theory, Culture and Society* Vol. 13 (2): 17-37.
- Bourdieu, Pierre. 1997. *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*. Barcelona: Anagrama.
- Bourdieu, Pierre. 2001. “La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico”. En Bourdieu Pierre. *Poder, derecho y clases sociales*. Bilbao: Descleé de Bower.
- Bourdieu, Pierre. 2007. *El sentido práctico*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Bourdieu, Pierre. 2013. *La nobleza del Estado. Educación de elite y espíritu de cuerpo*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Bourdieu, Pierre y Loïc Wacquant. 1995. *Respuestas. Por una antropología reflexiva*. Mexico: Grijalbo.
- Bourdieu, Pierre y Loïc Wacquant. 2005. *Una invitación a la sociología reflexiva*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Calhoun, Craig; Edward Lipuma y Moishe Postone. 1993. “Introduction: Bourdieu and Social Theory”. En *Bourdieu: Critical Perspectives*. Polito Press. Cambridge.



- Cotterrell, Roger. 1991. *Introducción a la Sociología del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- Cuellar Vázquez, Angélica. 2006. "Estado del Arte de la Sociología Jurídica en América Latina". En De La Garza Toledo, Enrique (ed.) 2006. *Tratado Latinoamericano de Sociología*. México: Anthropos Editorial – Universidad Autónoma Metropolitana.
- Dechazo, Peter y Juan Enrique Vargas. 2006. *Reforma Judicial en América Latina. Resultados*. Center for Strategic and International Studies (CSIS) Washington, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) Santiago de Chile.
- Duce, Mauricio y Cristian Riego. 2005. *Desafíos del Ministerio Público Fiscal en América Latina*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas/CEJA, organismo de la Organización de los Estados Americanos (OEA).
- Ferrajoli, Luigi. 1995. *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Fortich Navarro, Mónica Patricia y Alvaro Moreno Durán. 2012. "Elementos de la teoría de los Campos de Pierre Bourdieu para una aproximación al derecho en América Latina: consideraciones previas". *Verba Iuris* 27, pp. 47 – 62. Enero - Junio de 2012. Bogotá D.C. Colombia. ISSN: 0121-3474
- Foucault, Michel. 2003. *La Verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa.
- García Inda, Andrés. 2001b. "Pierre Bourdieu o la ilusión del campo jurídico". En García Amado, Juan Antonio. *El Derecho en la Teoría Social. Diálogo con catorce propuestas actuales*. Madrid: Dykinson.
- García Villegas, Mauricio. 1989. "El Derecho como instrumento de cambio social". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Universidad Pontificia Bolivariana. N°86. ISSN: 0120-3886. Medellín.
- Giaquinta, María Lorena. 2012. "El juicio por jurado en Córdoba. El desafío de democratizar la justicia frente a las prácticas y expectativas de eficiencia judicial". En *Actas del XIII Congreso Nacional y III Latinoamericano de Sociología Jurídica*. Viedma.
- Heller, Hermann. 1988. *Teoría del Estado*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Hobbes, Thomas. 1985. *Leviatán*. Ed. Sarpe. Madrid.
- Langer, Máximo. 2007. "Revolution in Latin American Criminal Procedure: Diffusion of Legal Ideas from the Periphery". En *The American Journal Of Comparative Law*. Vol. 55. Pp. 617/676.
- Ledesma, Ángela Esther; María Angélica Peralta De Aguirre, y Néstor René Migueles. 2002. "Análisis y diseño de una nueva justicia penal para Santiago del Estero". En *Revista de la Secyt*. Publicación de la Universidad Católica de Santiago del Estero. N° 7/8. Santiago del Estero: Editorial El Liberal.
- Maier, Julio. 1996. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Manzo, Alejandro. 2008. "Reforma Judicial en América Latina. Globalización y Desigualdad Social: Acceso a la Justicia". En *Revista Actualidad Jurídica de Córdoba*. Argentina
- Maquiavelo, Nicolás. 1995. *El Príncipe*. Ediciones CS. Buenos Aires



- Pásara, Luis. 2007a. "Reforma Procesal Penal y Seguridad Ciudadana". En *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia*. N° 10. Pp. 37 a 57.
- Pásara, Luis y Julio Faundez. 2007. "Los actores internacionales en el proceso de reforma". En Pásara, Luis (Ed.) *Los actores de la justicia latinoamericana*. Ediciones de la Universidad de Salamanca. España.
- Rivera Beiras, Iñaki. 1998. El problema de los fundamentos de la intervención jurídico-penal. Las teorías de la pena. Barcelona: Signo.
- Rodríguez, Cesar. 2000. "El regreso de los programas de desarrollo y derecho". *El otro Derecho*. N° 25. ILSA. Pp. 13-48. Bogotá.
- Sagués, Néstor Pedro. 1995. "Variables y problemática del Consejo de la Magistratura en el reciente constitucionalismo latinoamericano". En *La Constitución de 1993: análisis y comentarios II*. Serie "Lectura sobre Temas Constitucionales", N-9 11; Comisión Andina de Juristas y Fundación Konrad Adenauer. Lima.
- Scarponetti, Patricia; Z. Garay; M. Méndez; A. Vivanco; y P. Sorribas. 2001a. "La cultura jurídica interna y sus posibilidades de cambio, frente a las propuestas de cambio organizacional. Análisis de caso de los Tribunales de Córdoba Capital". En *Actas del Congreso Nacional de Sociología Jurídica*. La Plata.
- Scarponetti, Patricia; Z. Garay; M. Méndez; y A. Vivanco. 2001b. "Desde la ineptitud a la corrupción, ¿qué pasa con la independencia del poder judicial". En *Actas del Congreso Nacional de Sociología Jurídica*. La Plata.
- Scarponetti, Patricia y Zenaida Garay Reyna. 2004. "Arañar la superficie: reflexiones acerca de la independencia del poder judicial". En *Actas del V Congreso Nacional de Sociología Jurídica*. La Pampa.
- Tocora, Fernando. 2005. "La reforma procesal penal en América Latina" En *Capítulo Criminológico* Vol. 33, N° 4, pp. 445 – 468.
- Vargas, Juan Enrique. 2001. *Las estrategias de Reforma Judicial en América Latina*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) Organización de Estados Americanos. Santiago de Chile.
- Vargas, Juan Enrique. 2008. "La Nueva Generación de Reformas Procesales Penales en Latinoamérica". URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, núm. 3, enero, 2008, pp. 3347 Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Quito, Ecuador.
- Ves Losada, Alfredo E. 2001. "La reforma judicial y sus fantasmas". Conferencia. En *Actas del Congreso Nacional de Sociología Jurídica*. La Plata.
- Villalta, Carla. 2004. "Una filantrópica posición social: los jueces en la justicia de menores". En Tiscornia, Sofía. (Comp.) *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*. Buenos Aires: Eudeba.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. 1994. *Estructuras judiciales*. Buenos Aires: Ediar.



Páginas web institucionales consultadas

www.cejamericas.org

www.foresjusticia.org.ar

www.inecip.org

www.pensamientopenal.org

www.unidosjusticia.org